

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 178

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la
Discriminación en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia
general en el estado de Guanajuato.

OBJETO

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas
de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del
establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que
limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los
derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de
trato.

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 3. Corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos,
dependencias y entidades estatales y municipales y a los organismos autónomos,
promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y
oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos
obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así
como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social; e
impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de
respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación.

PREVISIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 4. En la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, así como en el de los ayuntamientos, se incluirán las asignaciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

GLOSARIO

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Acciones afirmativas: son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;

II. Consejo: el Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato;

III. Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y

IV. Ley: la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la prestación de sus servicios públicos y organización administrativa, deberán tomar en cuenta:

I. La universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos;

II. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la administración pública; y

III. La perspectiva de igualdad de género.

Además, deberán ajustarse a los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como a la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales, a las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

INTERPRETACIÓN

Artículo 7. La interpretación del contenido de esta Ley, será conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que se vean afectados por conductas discriminatorias.

CAPÍTULO II. CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS Y NO DISCRIMINATORIAS

PROHIBICIÓN Y CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 8. Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que promuevan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir sin razón justificada las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre temas de reproducción o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole sin razón justificada;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;
- X. Impedir sin razón justificada el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes;
- XI. Impedir o limitar sin razón justificada el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Negar o restringir en forma evidente en contra de las normas aplicables el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales; así como el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge, concubina o concubinario, de conformidad en su caso, con las normas aplicables;
- XV. Ofender, ridiculizar, acosar, hostigar o promover la violencia en el ámbito intrafamiliar, laboral, educativo o comunitario, así como todo acto que implique anular o menoscabar los derechos y libertades, o atentar contra la dignidad a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, usos y costumbres e impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos establecidos por la legislación aplicable;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de niñas, niños y adolescentes, contra el interés superior del menor;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso en el entorno físico y libre desplazamiento en los espacios públicos, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones;

XXIII. Denegar ajustes razonables a favor de las personas con discapacidad;

XXIV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales, que anule o menoscabe los derechos y libertades o atente contra la dignidad;

XXVI. Impedir o limitar el empleo de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, diverso al señalado en la fracción XIII de este artículo y en contradicción, en su caso, a los términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable y que anule o menoscabe los derechos y libertades, o atente contra la dignidad;

XXVIII. Incitar al odio, violencia, difamación, rechazo y burla de otras personas o grupos sociales, así como su persecución o exclusión ilícita;

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición de salud;

XXXI. Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades de transmisión sexual, por esta condición;

XXXII. Restringir el acceso a cualquier lugar por la apariencia de las personas;

XXXIII. Impedir a las mujeres embarazadas continuar con sus estudios o no permitirles ponerse al corriente por las ocasiones en que no pudieron asistir porque debieron realizarse estudios o recibir atención médica; y

XXXIV. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad.

CONDUCTAS NO DISCRIMINATORIAS

Artículo 9. De manera enunciativa y no limitativa, no se consideran conductas discriminatorias las siguientes:

I. El ejercicio de un derecho humano;

II. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

III. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad o empleo determinado;

IV. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre las personas aseguradas y la población en general;

V. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

VI. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VII. El cumplimiento de un deber derivado de una potestad establecida en la ley;

VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad o discapacidad;

IX. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos; y

X. En general, aquellas que no tengan como propósito el de anular, impedir o menoscabar los derechos, las libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, ni atentar contra la dignidad humana.

CAPÍTULO III. ACCIONES AFIRMATIVAS

OBLIGACIÓN DE REALIZACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 10. Los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, están obligados a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas acciones forma parte de la perspectiva de la no discriminación, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, particularmente en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

En la aplicación de este tipo de acciones se tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por ésta la situación en la que una persona sufre discriminación por más de un motivo.

CONTENIDO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 11. Las acciones afirmativas incluyen, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, mujeres y personas con discapacidad.

Se tomará en cuenta la edad de las personas para aplicarlas a niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores en ámbitos relevantes.

ACCIONES NO DISCRIMINATORIAS

Artículo 12. No se consideran discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco se considera discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

REPORTE DE LA ADOPCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 13. El sector público y privado que adopten acciones afirmativas, deberán reportarlas anualmente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV. CONSEJO PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

CONSEJO

Artículo 14. El Consejo es responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en contra de la discriminación en el Estado, facultado para apoyar y asesorar con propuestas de desarrollo de la cultura de la no discriminación.

OBJETO DEL CONSEJO

Artículo 15. El Consejo tiene por objeto:

- I. Llevar a cabo las acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;
- II. Proponer políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación a las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal;
- III. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los poderes públicos estatales y municipales y de los organismos autónomos en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y

IV. Contribuir al desarrollo de la igualdad cultural, social y democrática del Estado.

INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 16. El Consejo estará integrado por:

I. Un ciudadano designado por el Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo;

II. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quien fungirá como la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

III. El titular de la Secretaría de Gobierno;

IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

V. El titular de la Secretaría de Educación;

VI. El titular de la Secretaría de Salud;

VII. El director del Instituto de la Mujer Guanajuatense;

VIII. El director del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;

IX. El director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

X. Cuatro representantes de los municipios, por lo menos; y

XI. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en el trabajo contra la discriminación en el estado.

Cuando acuda el Gobernador del Estado, éste asumirá la presidencia y el ciudadano presidente fungirá como vocal; ambos conservarán el derecho a voz y voto.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I, X y XI de este artículo, durarán en su encargo tres años, y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento de esta Ley.

Por cada integrante del Consejo habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias.

CARÁCTER HONORÍFICO DE LOS CARGOS DEL CONSEJO

Artículo 17. El cargo de los integrantes del Consejo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 18. El Consejo sesionará de manera ordinaria, como mínimo, cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria.

Para que las sesiones del Consejo sean válidas, se requerirá de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate el presidente del Consejo tendrá voto dirimente.

El Consejo funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

INVITADOS AL CONSEJO

Artículo 19. El Consejo podrá invitar a participar a las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto, a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo a sus funciones o a que por su experiencia puedan auxiliar al Consejo en el logro de su objeto.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo:

- I. Conocer y recibir las quejas de las presuntas conductas y prácticas discriminatorias de particulares y servidores públicos estatales y municipales que le sean presentadas;
- II. Integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, las prácticas y los actos discriminatorios en el estado;
- III. Proponer políticas públicas que permitan prevenir, atender y erradicar la discriminación, a fin de garantizar su incorporación, implementación y permanencia como parte de las acciones a favor de la igualdad de oportunidades y de trato;

IV. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación, investigación superior, académicos y especialistas que traten el tema de la prevención, atención y erradicación de la discriminación, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas públicas, programas y acciones;

V. Difundir, con el fin de crear conciencia entre la ciudadanía, información sobre las formas, riesgos, daños y afectaciones que generan las prácticas discriminatorias;

VI. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social, cultural y privado que se presenten en el estado;

VII. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia, así como promover su cumplimiento;

VIII. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir, atender y erradicar toda forma de discriminación;

IX. Promover una cultura de denuncia de las prácticas discriminatorias;

X. Invitar a la sociedad en general a participar en forma voluntaria en la difusión del derecho a la no discriminación;

XI. Difundir la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;

XII. Reconocer públicamente a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;

XIII. Fortalecer las condiciones para que todos los servidores públicos cuenten con los conocimientos necesarios sobre el derecho a la no discriminación y sus alcances, con el propósito de que en todo el quehacer público se promueva la igualdad y el respeto a los derechos de personas o grupos en situación de discriminación;

XIV. Desahogar los procedimientos de queja y conciliatorios;

XV. Impulsar los convenios conciliatorios y dictar acuerdo de conclusión del expediente de queja;

XVI. Formular las medidas administrativas y de reparación en los términos de la presente Ley; y

XVII. Las demás que la presente Ley le confiera.

DIFUSIÓN DE AVANCES Y RESULTADOS DEL CONSEJO

Artículo 21. El Consejo difundirá cada seis meses los avances, resultados e impactos de las políticas públicas y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Unidad encargada de desahogar los procedimientos de queja y conciliatorios

Artículo 22. El Consejo desahogará el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la presente Ley, por conducto de la unidad administrativa que determine la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

QUEJAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 23. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato conocerá de los procedimientos de queja que se presenten con motivo de conductas o prácticas discriminatorias realizadas por cualquier servidor público estatal o municipal, de acuerdo a lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato tendrá, además de las contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes atribuciones:

I. Promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas;

- II. Integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, las prácticas y los actos discriminatorios;
- III. Elaborar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias, tanto en el ámbito público como el privado; y
- IV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación.

CANALIZACIÓN DE QUEJAS

Artículo 25. En caso de que la queja presentada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato involucre tanto a servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los particulares sean canalizadas al Consejo.

INCOMPETENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA QUEJA

Artículo 26. Cuando de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenda que el presunto agente discriminador es un servidor público, pero durante la investigación resulte que se trata de un particular, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, notificará a las partes lo anterior y enviará las constancias que integran el expediente al Consejo.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE EL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 27. El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas ante el Consejo por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias cometidas por particulares, ya sea directamente o por medio de su representante, aun cuando no tengan vínculos con la persona presuntamente agraviada.

REPRESENTACIÓN COMÚN

Artículo 28. Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas, en los términos que señala la ley.

Cuando fueren varias las personas que formulen una sola queja, deberán nombrar un representante común; la omisión a esta disposición dará lugar a que el Consejo lo designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

VIGENCIA DE DERECHOS

Artículo 29. Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro de un año contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o que la parte quejosa tenga conocimiento de éstos.

En casos excepcionales y tratándose de actos, omisiones o prácticas discriminatorias consideradas graves conforme a los lineamientos del Consejo, éste podrá determinar ampliar el término mediante un acuerdo fundado y motivado.

ASESORÍA A PERSONAS DISCRIMINADAS

Artículo 30. El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, les canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos en los términos establecidos en el reglamento.

ACTUACIÓN DEL CONSEJO A PETICIÓN DE PARTE O DE MANERA OFICIOSA

Artículo 31. El Consejo, dentro de su ámbito de competencia, podrá iniciar sus actuaciones a petición de parte o actuar de oficio cuando tenga conocimiento de actos, omisiones o prácticas discriminatorias o por infracciones a esta Ley, en aquellos casos que el presidente lo determine. La instrucción de las actuaciones podrá encomendarse al funcionario de la Secretaría de Gobierno que se designe en acuerdo específico, siempre que no exista acuerdo del Consejo asignado en esta encomienda.

AUXILIO AL CONSEJO

Artículo 32. Todas las personas señaladas por haber cometido una acción, omisión o práctica discriminatoria están obligadas a auxiliar al personal del

Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 33. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto por esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 34. La queja no requerirá más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y los datos generales del interesado, así como la narración de los hechos que la motivan.

Las quejas también podrán hacerse de manera verbal, por vía telefónica o cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien la presenta, debiendo ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario, se tendrá por no presentada.

INADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA

Artículo 35. No se admitirán quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan actos, omisiones o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

El rechazo de la queja deberá constar en acuerdo motivado y fundado que se emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la presentación.

Cuando la queja corresponda a materia competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se le remitirá para su conocimiento y atención.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener los datos de identificación en bloqueo, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

El bloqueo de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

ACLARACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 36. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá un acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

PRESCRIPCIÓN DE OTRAS ACCIONES

Artículo 37. En ningún momento, la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

EXCUSA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 38. Los integrantes del Consejo deberán excusarse de conocer los casos en que tengan interés personal, o lo tuvieren sus familiares hasta el cuarto grado en línea recta o colateral, en dicho supuesto, se analizará la conveniencia de turnar el asunto al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ACUMULACIÓN DE QUEJAS

Artículo 39. En el supuesto de que se presenten dos o más quejas que se refieran al mismo acto, omisión o práctica discriminatoria, se deberán acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

SUPLETORIEDAD

Artículo 40. En lo no previsto en esta Ley respecto del procedimiento establecido para la queja, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

FE PÚBLICA

Artículo 41. Los integrantes del Consejo o los servidores públicos que tendrán a su cargo la tramitación del expediente de queja, contarán en sus actuaciones con fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas

presentadas, así como de las orientaciones que se proporcionen, la verificación de las medidas administrativas y de reparación, y de los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES

Artículo 42. En los casos en que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior a través del área que proporcione orientación o se encargue de la tramitación de expedientes de queja.

PLAZO PARA RESOLVER LA ADMISIÓN DE LA QUEJA

Artículo 43. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

PLAZO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA

Artículo 44. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona a quien se le atribuye la acción, omisión o práctica discriminatoria, para que emita contestación dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN

Artículo 45. En la contestación se afirmararán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

APERCIBIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Artículo 46. A la persona a quien se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, se le apercibirá que de omitir dar contestación a las

imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertos los actos, omisiones o prácticas presuntamente discriminatorias que se le atribuyan salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda para efectos de su participación.

EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL CONSEJO

Artículo 47. El Consejo no podrá conocer de los hechos que sean materia de queja admitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 48. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja, por medio de la cual, el Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, conforme a los lineamientos del Consejo, se refiera a casos graves, o exista el riesgo inminente de afectar nuevamente a la persona quejosa, el asunto no podrá someterse a procedimiento de conciliación, por lo que se continuará con la investigación.

CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 49. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros igualmente aceptables, con la intermediación del Consejo, o bien, realizarse por conducto de las sedes del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En caso de que las partes acepten la conciliación ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración se fijará la fecha y hora.

El Consejo podrá realizar la conciliación aun sin la presencia de la parte quejosa, siempre y cuando se cuente con la anuencia de la misma.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Artículo 50. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos del juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones.

NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Artículo 51. En el caso de que la parte quejosa o a quien se le atribuyan las acciones, omisiones o prácticas discriminatorias no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

EXHORTO A CONCILIAR

Artículo 52. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuenten hasta ese momento y las exhortará a resolver por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia y disposiciones del Consejo.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

Artículo 53. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la parte conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CONVENIO CONCILIATORIO

Artículo 54. De lograr acuerdo, se suscribirá convenio conciliatorio, el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, y dará seguimiento al convenio hasta su total cumplimiento.

INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Artículo 55. En el supuesto de que se verifique el incumplimiento del convenio, su ejecución podrá promoverse ante las instancias competentes, a elección de la parte interesada o por la persona que designe la unidad administrativa encargada de proporcionar orientación o que se encargue de la tramitación de expedientes de queja, a petición de aquélla.

A juicio de la unidad administrativa que se encargue de la tramitación del expediente de queja, se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Apertura de la etapa de investigación

Artículo 56. De no lograrse la conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación.

SECCIÓN CUARTA. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 57. Cuando la solicitud de intervención del Consejo no se resuelva en conciliación, se deberá iniciar la investigación del caso, que se deberá desarrollar de la siguiente manera:

I. Solicitar de los particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información, sin embargo se deberá manejar la información en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

II. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos imputados, en su caso se asistirá de personal técnico o profesional especializado; y

III. Citar a las personas que deben comparecer como testigos.

DESAHOGO DE PRUEBAS

Artículo 58. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por la legislación aplicable.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 59. Las pruebas que se presenten por los interesados, así como las que de oficio se alleguen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja formulada.

SECCIÓN QUINTA. RESOLUCIONES

LA RESOLUCIÓN

Artículo 60. Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 61. La resolución de fondo contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho nacional e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisarán su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en la ley.

ACUERDOS DE TRÁMITE

Artículo 62. Se pueden dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes, su cumplimiento traerá aparejada las medidas administrativas y de reparación señaladas en este ordenamiento.

RESOLUCIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 63. Si al concluir la investigación, no se comprobó la realización de las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

ORIENTACIÓN

Artículo 64. En caso de falta de elementos probatorios, se orientará a la parte presuntamente agraviada, sobre las instancias y el procedimiento que corresponda de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables.

RESOLUCIÓN POR DISCRIMINACIÓN

Artículo 65. Si al finalizar la investigación, el Consejo comprueba que el denunciado cometió alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por discriminación, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere esta Ley, de acuerdo al procedimiento establecido por el reglamento de la Ley.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta Ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo

CAPÍTULO VII. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 66. Se dispondrá de la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir, atender y erradicar la discriminación:

- I. La aplicación de cursos que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato;
- II. La fijación de carteles en el establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III. La presencia en las oficinas o áreas de trabajo de quienes incumplen alguna disposición de esta Ley, del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de las acciones a favor de la igualdad de oportunidades y de trato y la erradicación de toda forma de discriminación; y
- IV. En su caso, la publicación o difusión en medios de comunicación de una síntesis de la resolución que por disposición de esta Ley sea emitida en el órgano de difusión del Consejo.

La imposición de estas medidas administrativas podrá ser materia del convenio de conciliación correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA. MEDIDAS DE REPARACIÓN

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Artículo 67. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Amonestación pública;

- III. Disculpa pública o privada;
- IV. Garantía de la no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria; y
- V. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Responsabilidades

Artículo 68. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

SECCIÓN TERCERA. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

CRITERIOS PARA IMPONER MEDIDAS DE REPARACIÓN

Artículo 69. El Consejo formulará las medidas de reparación, basándose en lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción, omisión o práctica discriminatoria;
- II. La gravedad o consecuencias derivadas de la acción, omisión o práctica discriminatoria;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona o institución incurra en igual, o nueva violación al derecho a la no discriminación; y
- IV. El efecto producido por el acto, omisión o práctica.

SECCIÓN CUARTA. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 70. De la omisión de cumplimiento total o parcial de la resolución por discriminación, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en la que las personas físicas o morales hayan incurrido.

Aplicación de las medidas administrativas y de reparación

Artículo 71. El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación contenidas en la presente Ley, por conducto de la unidad administrativa que se encargue de la orientación o bien, de la tramitación

del expediente de queja. No obstante los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya corroborado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

CAPÍTULO VIII. RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 72. Contra las resoluciones y actos del Consejo, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PLAZO PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO

SEGUNDO. El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Por esta única ocasión, el Consejo se instalará sin los representantes a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 16 del presente Decreto, quienes se integrarán una vez agotado el procedimiento para el efecto señalado en el reglamento de esta Ley.

PLAZO PARA LAS ADECUACIONES REGLAMENTARIAS

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de que se instale el Consejo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE JUNIO DE 2014.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 27 de junio de 2014.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ